



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

**REFERENCIA:** 110014003049 2021 00253 00  
**ACCIONANTE:** **MANUEL IGNACIO MUÑOZ GONZÁLEZ** actuando en nombre y representación de **PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.**,  
**ACCIONADO:** **FAMISANAR E.P.S.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**MANUEL IGNACIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, actuando en nombre y representación de la empresa **PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que el pasado 22 de febrero de la anualidad en curso, radicó derecho de petición ante la entidad encartada, el cual hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

**La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado 8 de abril de 2.021, disponiendo el requerimiento de la entidad accionada.

Dentro de la oportunidad legal, **FAMISANAR E.P.S.**, comentó que una vez enterados del presente trámite constitucional, se validó con el área encargada, y quien manifestó que el derecho de petición radicado, fue debidamente contestado y notificado al correo electrónico informado por el peticionario, por lo que es claro que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, y por ende es necesario que sea denegado el presente trámite constitucional.

**I. CONSIDERACIONES**

**Problema Jurídico.**

¿**FAMISANAR E.P.S.** vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma el pasado 22 de febrero de 2.021?.

¿Con la misiva remitida, y corroborada telefónicamente con el accionante, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

### **El caso concreto.**

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.<sup>1</sup>

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **FAMISANAR E.P.S.**, no emitió su respuesta en debida y correcta forma dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada al correo electrónico del accionante, donde por demás se da respuesta y solución a los interrogantes planteados, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma al solicitante.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento y satisface las pretensiones perseguidas mediante derecho de petición del accionante, en tanto que del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con la solicitante del trámite refirió “*ya he recibido respuesta al derecho de petición a mi dirección electrónica*”, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>2</sup>

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”<sup>3</sup>

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

<sup>2</sup>

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup>

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **MANUEL IGNACIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, y quien actúa en nombre y representación de la empresa **PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.**

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **MANUEL IGNACIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, y quien actúa en nombre y representación de la empresa **PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**CUARTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

DP.